



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 523-2017-A/MPP
San Miguel de Piura, 26 de Junio de 2017.

Visto, la solicitud de registro Nº 021047 de fecha 29 de Abril de 2017, presentado por el señor **WILLIAM DAVID GOICOCHEA MECHATO** – Representante de **TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES GOICOCHEA**, dentro del término de ley, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 y del artículo 59º de la Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Nº 13-2016- OFyC-GSECOM/MPP a efectos de lo que lo actuado sea elevado al Superior Jerárquico y con mejor criterio resuelva su recurso de apelación, y así **DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 13-2016- OFyC-GSECOM/MPP** y por ende declarando **FUNDADO SU RECURSO DE APELACIÓN**, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES – LEY Nº 27972, en su artículo 2º señala, son atribuciones del Alcalde: ...(...) 33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

Que, la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY Nº 27444, en su Título Preliminar, establece:...(…),

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo (Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272):

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Artículo 207º Recurso de Reconsideración (Modificado con Dec. Leg. 1272) 207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

Artículo 56° Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP

Que, mediante el documento del visto, promovido por el señor **WILLIAM DAVID GOICOCHEA MECHATO** – Representante de **TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES GOICOCHEA**, dentro del término de ley, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y del artículo 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 13-2016- OFyC-GSECOM/MPP;

Que, mediante Informe N° 218-2017-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 18 de Mayo de 2017, emitido por el Jefe de Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 747-2017-GAJ/MPP, de fecha 05 de Junio de 2017, principalmente indica:

PRIMERO.- Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley.

SEGUNDO.- Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción, el administrado **WILLIAM DAVID GOICOCHEA MECHATO** – Representante de **TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES GOICOCHEA**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 013-2017-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 17 de Abril de 2017, el mismo que conforme a lo indicado por la Oficina de Fiscalización y Control, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido por el administrado.

TERCERO.- Que, en el presente caso, con fecha 17 de Diciembre de 2015 se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 010694, por la presunta infracción: "Por negarse al control municipal", contemplada en el Código 06-901 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación de la presunta comisión de una infracción administrativa, teniendo en cuenta que mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 03-2016-0FyC-GSECOM/MPP, se resuelve imponer la multa al administrado debiendo cancelar el 100 % del valor de una UIT por lo que mediante el expediente N° 0005676 el administrado solicita se deje sin efecto la citada resolución, emitiéndose la Resolución Jefatural N° 13-2016-0FyC-GSECOMIMPP en la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado Transportes y Representaciones Goicochea EIRL contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 03-2016-0FyC-GSECOM/MPP, en consecuencia subsiste los efectos legales de la Resolución impugnada lo cual impone al administrado el pago de la multa equivalente al valor de 01 UIT por la comisión de la infracción Por negarse al control municipal y/o obstruir la inspección a realizar contemplada en el código (06-901) del CUIS., ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena la aplicación de la medida complementaria de Clausura Definitiva tal como lo señala el Art. 38.2 de la OM N° 125-00-CMPP

CUARTO.- Que, asimismo, el administrado en sus fundamentos del recurso señala "Que en la fecha en que se realizó la fiscalización de su establecimiento mi persona no se encontraba en la dirección indicada (Zona Industrial Mza. 242 Lote 01), sino que se encontraba en la Municipalidad Provincial de Piura, razón por la cual resulta físicamente imposible que me haya negado al control municipal y por ende haya obstruido la inspección, lo cual puedo demostrar con documento de fecha cierta que me encontraba en la Municipalidad Provincial de Piura presentado el recibo de ingresos N° 3698, de fecha 17 de diciembre del 2015 por el monto de S/.1'509,267.37; asimismo es preciso señalar que toda la mañana del día 17 de diciembre del 2015 estuvo realizando los trámites correspondientes para cumplir con el pago contenido en el Acta de Adjudicación de inmueble correspondiente al 20% del valor del inmueble que se adjudicó a su representada mediante Subastas Pública el día 18 de noviembre del 2015, posteriormente procedió a reunirse con los señores miembros de la comisión de ventas de inmuebles de propiedad municipal, el Dr. Luis Patricio Córdova, la Sra. CPC Blanca Tulloch Talledo, donde les comunique y confirme el pago del saldo de S/.1'509,267.37 soles, por concepto de terreno adjudicado del fundo Ex Aypate, quienes de ser necesario deberán ser llamados como testigos.

QUINTO.- Respecto a la Sanción complementaria de Clausura Definitiva de su establecimiento es preciso señalar que previo a la Clausura Definitiva se debió haber dispuesto la Clausura Temporal, Otra Observación respecto al acta de clausura definitiva es que los inspectores municipales identificados con código N° 02 Y código N° 51, firman esta acta, donde se consignó lo siguiente: Clausura Definitiva ... por haber infringido la normas municipal indicada referente a código 09-901 por negarse al control municipal, además en el Acta de Constatación K- N° 002002 se indica lo siguiente: "En dos oportunidades se negaron a la inspección respectiva" no existen documentos que acrediten que se han realizado dichas inspecciones a la Empresa de Transportes Goicochea, conforme se ha indicado en el Informe N° 218-2017-0FyC—GSECOM/MPP, emitido por el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control, además se tiene que en el Acta de Clausura de Establecimiento serie J N° 003558 se ha señalado el código 09-901 el mismo que no existe en el Cuadro Único de Infracciones (CUIS) de este Provincial, sin embargo se puede advertir que en la Papeleta de Infracción Administrativa N° 010694 así como en la Resolución Jefatural de Sanción N°03-2016 y Resolución Jefatural N° 13-2016 se ha tipificado correctamente la infracción impuesta al administrado

SEXTO.- Que, de la revisión del expediente se tiene que el administrado presenta como medio probatorio el recibo de Ingresos emitido por este Provincial de fecha 17/12/2015 en el cual indica en la hora: 18:15:12, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción fue impuesta el mismo día pero a las 10: 15 de la mañana, no demostrando con ello si el día 17 de diciembre del 2015 estuvo o no presente en su establecimiento al momento de la imposición de la papeleta

SEPTIMO.- Además, es necesario señalar respecto que antes de establecer la Sanción complementaria de Clausura Definitiva previamente se debió haber dispuesto la Clausura Temporal, se debe tener en cuenta lo que establece la OM N° 125-00-CMPP en su artículo 38.2 que a la letra dice: "Clausura Definitiva.- Consiste en la prohibición definitiva en razón que la actividad materia de infracción no es regularizable, como sucede en el presente caso que para la infracción "Por Negarse al Control Municipal y/o Obstruir la Inspección a realizar, se tiene como medida complementaria la Clausura definitiva con código 06-901. En tal medida, no han quedado desvirtuados los hechos que son materia de impugnación, por lo que no merece amparar su pretensión.

OCTAVO.- Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6. de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal - GSECOM - a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, cuenta con un equipo de inspectores necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales"; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46 y ss., de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

NOVENO.- Estando a lo antes expuesto, en el presente informe legal, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA: que se emita la resolución de alcaldía que declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor William Goicochea Mechato, en representación de Transportes y Representaciones Goicochea EIRL contra la Resolución Jefatural N° 13-2016-0FyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, se debe dar por agotada la vía la administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 08 de Junio de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

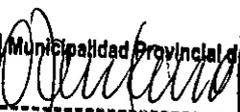
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por Don **WILLIAM DAVID GOICOCHEA MECHATO** - Representante de **TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES GOICOCHEA.**, en su solicitud de registro N° 0021047 de fecha 29 de Abril de 2017, contra la Resolución Jefatural N° 13-2016- OFyC-GSECOM/MPP de fecha 14 de Marzo de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a Don **WILLIAM DAVID GOICOCHEA MECHATO** - Representante de **TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES GOICOCHEA** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE